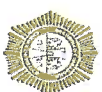




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

Con fundamento en los artículos 3 fracción XVII, 10 fracción IV, 11 fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México, 2 fracción I, 5 fracción I, 6 y 8 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se otorga:

PERMISO

Para prestar servicios de seguridad privada a:

FUERZA ESPECIAL DE DEFENSA Y APOYO, S.A. DE C.V.

En la(s) modalidad(es) de:

II. VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE BIENES

ATENTAMENTE

MTRO. IGNACIO MARMOLEJO LARIOS
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL



Dirección General de Seguridad Privada y
Colaboración Interinstitucional

Ermita No 5, Piso 2, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

ssc.cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 5242 5100 ext. 5357
Este permiso requiere revalidación anual con 30 días hábiles antes de la conclusión de su vigencia con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México.

Permiso No: **1208-24**
Expediente: **6518-24**
Permiso: **Revalidado**
Vigencia: **10-dic-2025 al 10-dic-2026**

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO IX

De las obligaciones y limitaciones de las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada

Artículo 31.- Por su carácter de auxiliares de seguridad pública, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, deben proporcionar la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su custodia, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e instituciones de seguridad pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastres.

Artículo 33.- Los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de los prestadores de servicio, en agravio de la persona de las prestaciones o de sus bienes o de terceros.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con capacidad legal de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 35.- Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento al siguiente:

- I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Secretaría;
- II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgado por la Secretaría;
- III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la Secretaría;
- IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;
- V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada, a efecto de que formule observaciones que castre pertinentes;
- VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como su actualización, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente día de haberse producido la modificación;
- VII. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente delictivas de delito en tal que inter venga su personal o elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos de que disponga para el establecimiento de los hechos;
- VIII. Contar en su organización con un jefe de operaciones pertenecientes, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el nombre de éste para su integración en el Registro;
- IX. Aportar a la Secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;
- X. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- XI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica, y
- XII. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo u operativos, de conformidad a la modalidad en que presten el servicio o realicen la actividad de seguridad privada.

Artículo 36.- Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores deberán y abstenerán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes limitaciones:

- I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que estén reservadas a los cuerpos e institutos de seguridad pública o a las fuerzas armadas;
- II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificadores, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Pública", "Agencia", "Investigadores" o cualquier otra similar, que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública o las fuerzas armadas u otras autoridades;
- III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "particular";
- IV. En sus documentos, papelerías, tarjetas e impresos, logos y demás materiales no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales o estatales, ni tampoco el uso de ningún tipo de placas metálicas de identidad;
- V. Los vehículos que utilicen deberán estar debidamente identificados y deberán llevar en su parte trasera una identificación que permita identificarlos plenamente; en ningún caso usarán toreros, sirenas, estibos o equipo de emergencia se sujetarán a las disposiciones aplicables;
- VI. El uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme, y
- VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

Artículo 37.- Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

De la suspensión de la prestación del servicio
CAPÍTULO X

Artículo 38.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber por escrito y de manera fehaciente cuáles han sido las causas que lo originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideren restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

TÍTULO TERCERO
DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
De la verificación administrativa

Artículo 39.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplen con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionan el servicio o realizan actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará vistas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento. Lo anterior se debe cumplir sin menoscabo de las demás normas de la Ley de la materia y Reglamentos correspondientes.

Mtro. José Luis Morales de la Garza
Director de Seguridad Privada